



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
SD/AED

**Sentencia Definitiva**  
**Causa N° 105046; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA**  
**CUOMO ENRIQUE DONATO Y OTROS C/HERNANDEZ JUAN JOSE S/ EJECUCION**  
**HIPOTECARIA**

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintidos, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 105046, caratulada: "**CUOMO ENRIQUE DONATO Y OTROS C/HERNANDEZ JUAN JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de agosto de 2022?

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. Llega apelada a esta instancia revisora la sentencia del 12 de agosto de 2022 en cuanto rechazó -por extemporáneo- el incidente de inembargabilidad e inejecutoriedad articulado por Sergio Omar Hernández, a quien impuso las costas en calidad de vencido.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Para así resolver, la jueza de grado tuvo en consideración que la citación a los herederos del ejecutado para presentarse a tomar intervención y a estar a derecho fue debidamente notificada el 14 de octubre de 2013, mediante la cédula obrante en página 269, diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora al domicilio de la calle 7 N 1378 ½ -entre 518 y 518 bis- de esta ciudad, lugar en el que el incidentista afirma residir y en razón de lo cual erigió su planteo. En consecuencia, concluyó que, no habiendo sido atacada la validez de dicha notificación, la misma se encuentra consentida y fue en dicha oportunidad que el ejecutado tomó conocimiento del presente proceso. Por lo tanto, habiendo guardado silencio, perdió su derecho a contestar la citación y, habiendo precluido dicha etapa, el incidente ahora articulado deviene extemporáneo.

2. Contra dicha forma de decidir, el ejecutado interpuso recurso de apelación con fecha 24 de agosto de 2022, que fundó en el mismo escrito, el cual no mereciera respuesta de la contraria.

Se agravia el recurrente en cuanto es la misma juzgadora que rechaza su presentación por extemporánea quien, mediante providencia del 6 de junio de 2022, ordenó librar cédula en soporte papel a los herederos del demandado a fin de que tomen la intervención que les corresponda, esto hace indiscutible -a criterio del apelante- su citación para la defensa de sus legítimos derechos, y planteo de todo aquello que haga al correcto ejercicio de los mismos.

Sostiene que, no existe otra forma de entender esta citación que no sea en un sentido amplio, sin embargo, la misma jueza que abre la posibilidad de los planteos, luego, incomprensiblemente, y contra sus propios actos, los limita.

En razón de lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia en lo que resulta materia de agravios.

**3. Tratamiento del recurso.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

3.1. Conforme lo prescribe el art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los plazos judiciales son perentorios, lo que significa que por el solo transcurso del tiempo producen la caducidad del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de la contraria, pasándose a la etapa siguiente (principio de preclusión).

Dichos plazos tienen por objeto la regulación del impulso procesal, a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo. Su fundamento radica en la celeridad en la solución de las causas judiciales y en la seguridad que ello representa para quienes intervienen en el proceso, añadiéndose que la mentada seguridad jurídica es también un aspecto de la noción de lo justo; de ahí que el respeto de los plazos procesales no se trate de una cuestión meramente formal, sino de conducir el pleito en términos de estricta igualdad en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 18/3/2003, "Dirección Provincial de Personas jurídicas. Expte. 21209-16929, 21209-18846 y 21840 correspondiente a los legajos 2, 3, 3 s/recurso de hecho", Juba sumario B301045; C. Civ. y Com. San Martín, sala 1ª, 16/3/2004, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. v. Bentivenga, José Luis s/apremio", Juba sumario B1951070; C. Civ. y Com. San Nicolás, 5/8/2010, "Gorostiza, María Victoria v. Mac Mullen, Jorge y otros s/medidas cautelares", Juba sumario B858784). El ordenamiento procesal tiene así consagrado un sistema de plazos perentorios; y el efecto propio de dichos plazos —también llamados en doctrina preclusivos o fatales— es la pérdida irreversible del derecho que se haya dejado de ejercer dentro del término sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna de parte (Sup. Corte Bs. As., AyS 1974-III-642; DJBA 105-325; LL 1975-A-535; C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 12/2/1991, "Maldonado, Oscar v. Egozcue, Adolfo s/cumplimiento de contrato - Cobro de australes", Juba sumario B2200520; C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 14/3/1995, "Kagan Felisa s/concurso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

preventivo", Juba sumario B2350125; C. Civ. y Com. San Nicolás, 26/8/2008, "Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado v. Di Toro, Martha s/cobro ejecutivo", Juba sumario B858262). Es característica, por lo tanto, de la perentoriedad, que el mero vencimiento del plazo determina la caducidad de derecho (Lascano, Improrrogabilidad y perentoriedad de términos judiciales, LL 19-131; Jofré - Halperin, Manual, 5ª ed., vol. I-255) (Sup. Corte Bs. As., AyS 1957-III-438; 1959-I-532. C. 2ª La Plata, sala 1a, causas B-54.926, reg. sent. 166/ 1983; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 23/5/1996, "Matos, Néstor Omar v. Prov. de Buenos Aires s/daños y perjuicios", Juba sumario B352461; C. Civ. y Com. Pergamino, 22/11/2013, "Pericich, María Marta v. Pablo, Haydée y otro/a s/desalojo").

3.2. Los argumentos que sostienen la decisión apelada se encuentran ajustados a derecho, en tal sentido, como surge allí plasmado, la citación del Sr. Sergio Hernández para que se presente a asumir su calidad de heredero y ejercer los derechos correspondientes fue debidamente notificada mediante cédula de página 269, el día 14 de octubre de 2013, notificación frente a la cual el requerido guardó silencio, consintiendo de dicho modo todo lo hasta allí actuado y perdiendo el derecho que dejó de usar por efecto del ya citado principio de preclusión procesal (arts. 150 y 155 del C.P.C.C. y su doctrina).

La re-apertura de dicha instancia por parte de la juzgadora quien, como bien lo señala el apelante, volvió a disponer su citación mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, consiste a criterio de esta Alzada, en un error procesal del que no puede pretender sacar ventaja el ejecutado, ya que ello implica desconocer y violar la garantía del debido proceso como asimismo principios fundamentales, tales el de seguridad jurídica, la igualdad de las partes, la buena fe y lealtad procesal, entre otros (arts. 34 inciso 5º apartados c y d; 150 y 155 del C.P.C.C; art. 18 CN); más aún, cuando la preclusión alcanza también a la actividad del órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

jurisdiccional, el cual no puede volver sobre lo resuelto ni reabrir una etapa procesal cerrada, más bien por el contrario, dentro de sus poderes/deberes se encuentra el de tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y, a tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad correspondiente, deberá dar paso a la etapa procesal siguiente, disponiendo de oficio las medidas necesarias (art. 36 inciso 1° del C.P.C.C.). En tal sentido se ha dicho que la calidad de perentorio de todos los plazos judiciales implica una generalización comprensiva de todos los plazos legales o judiciales, afecten a quienes afecten, con independencia de que sea o no "parte" en el proceso y cualquiera que sea la naturaleza de éste (Sup. Corte Bs. As., DJBA 108-313; Der. 71-129; LL 1977-A-553, 33.989-S; C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa B-42.951, reg. int. 77/77; C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 22/10/1998, "Peit, Myriam A. y otros v. Bauer, Ricardo y otros s/ejecución hipotecaria", Juba sumario B2001196). En consecuencia, el yerro procesal de oficio -sobre el cual se basa el agravio del recurrente- no convalida un acto procesal cuyo plazo perentorio se encuentra vencido.

3.3. En razón de ello, propicio rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de fecha 12 de agosto de 2022 en cuanto declara extemporáneo el incidente planteado por el ejecutado Sergio Omar Hernández mediante escrito del 28 de junio de 2022 (arts. 150, 155, 266 y 272 del C.P.C.C.).

3.4. Respecto del planteo nulitivo articulado por el apelante en esta instancia en su expresión de agravios, corresponde su rechazo toda vez que, los vicios de procedimiento dan lugar a las nulidades previstas en el artículo 169 y siguientes del C.P.C.C. las que deben interponerse ante el juez de la instancia pertinente, no resultando procedente para ello la vía recursiva.

4. Propongo imponer las costas de Alzadas al recurrente vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior, propongo confirmar la resolución de fecha 12 de agosto de 2022 en cuanto declara extemporáneo el incidente planteado por el ejecutado Sergio Omar Hernández mediante escrito del 28 de junio de 2022 (arts. 150, 155, 266 y 272 del C.P.C.C.); rechazar, por improcedente, la nulidad de la notificación e imponer las costas de Alzadas al recurrente vencido (arts. 68, 69 y 163 inciso 8 del C.P.C.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución de fecha 12 de agosto de 2022 en cuanto declara extemporáneo el incidente planteado por el ejecutado Sergio Omar Hernández, mediante escrito del 28 de junio de 2022, se rechaza, así también, por improcedente, el planteo nulitivo articulado en esta instancia y se imponen las costas de Alzadas al recurrente vencido. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
JUEZ

PRESIDENTE  
(art. 36 ley 5827)

20185535038@notificaciones.scba.gov.ar

20208805801@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20185535038@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20208805801@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 20/10/2022 08:03:06 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/10/2022 08:43:11 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



246100214024997650

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 20/10/2022 08:48:23 hs.  
bajo el número RS-238-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.